



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición en subsidio queja, impetrado por la pasiva. Sírvese proveer.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 432 00			
EJECUTANTE	Francisco Rodríguez García	DOC. IDENT.	5.314.286
EJECUTADO	Miguel Andrés Guarín Torres	DOC. IDENT.	79.957.073
ASUNTO	Honorarios profesionales		

Del recurso de reposición contra el auto del 4 de octubre de 2021.

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho el 6 de octubre de 2021, la apoderada del ejecutado manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, estando en curso el trámite de un recurso de reposición y en subsidio apelación, se tuvo por no contestada la demanda, desconociendo por completo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, acerca del cómputo de términos, ya que al haberse formulado los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, se generó automáticamente la INTERRUPCIÓN del término para formular excepciones de mérito, desde el día 12 de mayo de 2021, por lo tanto, el término para formular tales defensas, debió empezar a contabilizarse desde el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera expresa que, el recurso de apelación se negó por improcedente argumentando que no procede el mismo contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, en el mismo auto recurrido se dio por no contestada la demanda y contra dicha providencia, si procede el recurso de apelación.

Por tanto, solicita:

1. REPONER el Auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, ordenar la reanudación del término para presentar excepciones, y abstenerse de ordenar a seguir adelante con la ejecución.
2. Se dé TRAMITE al recurso de QUEJA, como quiera que, en el Auto de fecha 13 de julio de 2021, notificado el pasado 14 de julio de 2021, no solo se resolvió el seguir adelante con la ejecución, además el Despacho dio por no contestada la demanda, dicha decisión si puede ser atacada por el recurso de apelación, (No.1 Art. 65 CPT); por lo cual, se encuentra mal denegado el recurso, en el Auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al ser procedente.

Consideraciones del despacho

Para resolver procedió el despacho a verificar las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha encontrando que:

1. Mediante **auto del 29 de enero de 2019** se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se ordenó notificar personalmente a la pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La parte actora interpuso recurso de reposición contra dicho auto y en consecuencia se modificó la cifra objeto de mandamiento de pago, mediante **auto del 30 de mayo de 2019** visible a folios 34 a 37 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado", corregido en cuento a los nombres, **en auto del 15 de agosto de 2019** visible a folios 40 y 41 del mismo archivo, y se decretaron medidas cautelares.
3. Mediante **auto del 25 de noviembre de 2020**, se requirió a la parte actora a efecto de surtir el trámite de notificación y se decretaron nuevas medidas cautelares.
4. Mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021, el ejecutado solicitó ser notificado y que le fuera enviado el traslado de la demanda.
5. Debido a que el expediente se encontraba en trámite de digitalización, la notificación se perfeccionó el 10 de mayo de 2021, con el envío del link de acceso al expediente digital, como se observa a folio 1 del archivo denominado "07 Notificación Personal Ejecutado".
6. El 12 de mayo de 2021, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago.
7. En **auto del 13 de julio de 2021**, se tuvieron por extemporáneos los recursos y se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se contabilizó el término desde el 6 de mayo de 2021 y no desde el 10 de mayo, fecha en que se perfeccionó la notificación.
8. El 22 de julio de 2021, el ejecutado interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior, argumentando que la notificación se realizó el 10 de mayo y por tanto los recursos fueron presentados dentro del término legal.
9. El proceso ingresó al despacho el 23 de agosto de 2021.
10. Mediante **auto del 4 de octubre de 2021** aceptó el despacho el yerro cometido y pese a determinar que el recurso de apelación presentado no era procedente, de manera oficiosa se MODIFICÓ el auto del 13 de julio de 2021, no reponiendo el mandamiento de pago, negando la apelación por improcedente, ordenando seguir adelante la ejecución y aprobando costas.
11. Como consecuencia de ello, el 6 de octubre de 2021, la apoderada del ejecutado, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, actualmente en estudio, con los argumentos mencionados al inicio de la presente providencia.

De lo anterior se extrae que le asiste razón al ejecutado en cuanto a los yerros cometidos por el despacho, pues al ordenar seguir adelante la ejecución en auto del 13 de julio de 2021, no sólo contabilizó mal los términos y se abstuvo de resolver los recursos interpuestos contra el auto que repuso el mandamiento de pago, sino que, al resolverlos, inaplicó el artículo 118 del CGP que establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Lo anterior, por cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiese vencido el término para presentar excepciones por encontrarse en trámite los recursos interpuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello, en el mencionado auto se negó el recurso de apelación presentado el 22 de julio de 2021, en lugar de pronunciarse respecto del presentado en subsidio del de reposición contra el mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, procederá el despacho a reponer el auto del 4 de octubre de 2021 dando trámite a los recursos presentados el 12 de mayo de 2021 contra el auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se repuso el mandamiento de pago por solicitud de la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Del recurso de queja presentado en subsidio.

Teniendo en cuenta que se repondrá el auto recurrido, se negará el de queja por sustracción de materia.

De los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de mayo de 2019.

Mediante comunicación electrónica del 12 de mayo de 2021, la apoderada de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de mayo de 2021 mediante el cual se repuso el mandamiento de pago, no obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, aplicable en la jurisdicción laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS, "(...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)", en consecuencia, y toda vez que los recursos interpuestos no contienen aspectos que no hayan sido resueltos en el mandamiento de pago y el auto recurrido, se declararán improcedentes.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas, y en tal sentido:

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 13 de julio de 2021 mediante el cual se repuso el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019, y **DECLARAR IMPROCEDENTES** lo recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la pasiva el 12 de mayo de 2021 en contra del auto del 30 de mayo de 2021 que resolvió un recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, por las razones expuestas.

TERCERO: REANUDAR el término para que el ejecutado presente las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente asunto.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible en el expediente digital, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISÉIS PESOS M/CTE., (\$908.526)**, como quiera que el auto que emitió la condena fue objeto de reposición y aun no se ha surtido la etapa procesal pertinente.

QUINTO: NEGAR el recurso de QUEJA interpuesto, al haberse resuelto de manera favorable el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 8 DE ABRIL DE 2022.

Por ESTADO No. **052** de la fecha fue notificado el auto anterior.


**ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO**



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7e0bb3c6287cb15dc1bcbd50707aee99f6f2bcb6cb92ee38b4acee929e276**

Documento generado en 08/04/2022 05:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**